



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



**DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E**

Las Diputadas y los Diputados, **CC. IRINEO MOLINA ESPINOZA, ALEJANDRO APARICIO SANTIAGO, CANDELARIA CAUICH KU, NELI ESPINOSA SANTIAGO, LEÓN LEONARDO LUCAS, FERNANDO LORENZO ESTRADA, MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ, HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS, JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ y JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN,** integrantes de la LXIII Legislatura y pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PANTEONES, CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,** basándonos para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la antigüedad sobre en todo en la cultura mexica tenían dos tipos de ritos funerarios la cremación y el entierro los muertos comunes se incineraban, se les envolvían en telas en posición fetal y se les ponía una marca las cenizas que guardaban en una urna y se les ponía un trozo de jade como un símbolo de vida, si el entierro estaba destinado a los altos funcionarios y a los soberanos se les

ajureaba lujosamente con joyas y máscaras funerarias y en la boca se les depositaba una piedra de chalchihuite que reemplazaba el corazón verdadero.

En Oaxaca el más antiguo de los panteones "llamado San miguel", mayormente conocido como panteón General, tiene al menos dos siglos de construido y es el primero en su tipo en Oaxaca de Juárez, pero tiene diversos antecedentes en la colonia.

De acuerdo con el diccionario Enciclopédico de Oaxaca de Manuel Zarate Aquino, el primer camposanto de la Antequera fue la capilla de San Juan de Dios y el área ocupada por el hospital del mismo nombre en el centro histórico de la ciudad.

En 1781 una epidemia de viruela obligo a las autoridades a buscar un sitio donde sepultar los numerosos cadáveres habiendo seleccionado el predio que había ocupado el templo de coronación, derribado por temblores, este predio está delimitado en la actualidad por las calles de veinte de noviembre al oriente, J.P García al poniente, mina al norte, Zaragoza al sur, se ignora cuándo y en qué forma este predio paso a ser propiedad de particulares, para ello obligó a las autoridades a buscar otro sitio. Añade que debido a la necesidad de más espacios en 1781 se estableció el primero en terrenos de Tepeaca (hoy barrio de Jalatlaco) un cementerio con el nombre de "San Miguel ". En 1829, una nueva epidemia de viruela motivo que las victimas comenzaron a ser sepultadas en el lugar que hoy ocupa el panteón número uno o de "San Miguel".

En 1833 con motivo del gran número de muertos a consecuencia del cólera fue necesario seguir haciendo ahí las inhumaciones. Al año siguiente se delimito el área con aúna barda provisional y se construyó una capilla en el centro con nichos alrededor surgió así lo que puede llamarse el primer panteón municipal.

El panteón de San Miguel o panteón general es considerado patrimonio cultural de la humanidad.

En nuestros días un cementerio, camposanto o panteón es un lugar donde se depositan los restos mortales o cadáveres (inhumación) dependiendo de la cultura el lugar los cuerpos pueden introducirse en ataúdes, féretros o sarcófagos simplemente en envolverse en telas para poder ser enterrados bajo tierra, o depositados en nichos, mausoleos, criptas u otros tipos de sepulcros. La palabra cementerio proviene de griego koimeterión, que significa dormitorio porque según la creencia cristiana el cementerio los cuerpos dormían hasta el día de la resurrección.

Según datos sobre mortalidad proporcionados por el instituto nacional de estadística geográfica e informática (INEGI), el estudio refiere que en términos relativos a Oaxaca, Hidalgo, Chiapas, Zacatecas y Tabasco son las 5 entidades de la república mexicana, que presenta proporciones significativas de muertes en zonas rurales por encima del cuarenta por ciento, pero el porcentaje más alto se registra en la entidad oaxaqueña con el 56.1 por ciento.

En Oaxaca la principal problemática que se encuentra la gente es la falta de espacios para sepultar a sus difuntos, los espacios destinados para ello ya son insuficientes tan solo en la ciudad de Oaxaca los panteones de San Miguel, Xochimilco, San Juanito, ex marquesado, se encuentran saturados, por lo que urge contar con otros espacios en donde los oaxaqueños puedan sepultar a sus muertos, estudios realizados revelan que la solución a este problema es la cremación de los cuerpos pero sin embargo las familias no asimilan que no pasa nada si se incineran los cuerpos esto debido a los diversos prejuicios principalmente de carácter religioso, ya que anteriormente se tenía la idea de que si el cuerpo era cremado su alma no volvería a reencarnar. Y además de que se busca un espacio donde llorar a sus familiares. Este problema se agrava aún más sobre todo con los cuerpos que no son identificados o no tiene parientes algunos que reclamen sus restos, los cuales son llevados a la fosa común la cual en muchas de las ocasiones son

arrojados en espacios abiertos sin ningún cuidado. Sin un buen manejo de los restos humanos, en donde la fauna nocivas encuentra el medio propicio para desarrollarse, que pueden significar un grave problema de salud, para las personas que habitan en las cercanías de estos cementerios, ya que debido al crecimiento demográfico de la población estos lugares han sido absorbidos por las ciudad encontrándose dentro del núcleo de la población o ciudad. Por lo que los municipios quienes son los organismos institucionales, quienes tiene a cargo brindar este servicio público a los ciudadanos se han visto rebasados por dicha problemática y a falta de una debida reglamentación, que satisfaga la necesidades que hoy demanda el estado oaxaqueño, para la creación de un cementerio, la inhumación, reinhumación, cremación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente nos permitimos someter a este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LA LEY DE PANTEONES, CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Del objeto y ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen

Por objeto regular el establecimiento, conservación y operación de los cementerios y crematorios ubicados dentro del territorio estatal.

El servicio público de cementerios comprende la inhumación, re inhumación y cremación

De cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Artículo 2. La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

- I. Impulsar en forma sostenida el desarrollo y mantenimiento de los cementerios Ubicados dentro del territorio estatal.
- II. Fomentar una mayor conciencia entre los ciudadanos, respecto a los cementerios;
- III. Fomentar la modernización de los cementerios, en concordancia con las políticas y estrategias de desarrollo urbano y social de la Ciudad;
- IV. Proveer los mecanismos para asesorar al gobernador del estado, a los titulares de las Dependencias y a los municipios en relación a los cementerios;
- V. Promover la acción conjunta de los sectores público, privado y social en la conservación de los cementerios;
- VI. Vincular a los sectores de salud, estatal y municipal, jurídico y social;
- VII. Alentar la modernización y eficiencia de los trámites en relación al uso de cementerios
En el estado.
- VIII. Fomentar el rescate tanto administrativo como de infraestructura de los cementerios En el estado.
- IX. Fomentar la cremación de los restos humanos.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia de la presente Ley compete al gobernador del estado en Coordinación con la Secretaría de Salud, y los municipios en los términos que la misma establece, así como su divulgación entre la población.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Ataúd o féretro: caja en que se deposita el cadáver para proceder a su inhumación o Cremación.

Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;

Cementerio o panteón: Espacio físico donde se lleva a cabo el procedimiento Mediante el cual se da disposición final a cadáveres, restos humanos y restos

Humanos áridos o cremados;

Cementerio horizontal: aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos Humanos áridos o cremados se depositarán bajo tierra;

Cementerio Ecológico: Aquel en donde se promueven las prácticas mortuorias Sustentables y se maximiza el potencial del proceso de descomposición para Facilitar la restauración ecológica sin modificar el paisaje ni el ecosistema;

Cementerio vertical: aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o Cremados;

Columbario: la estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de Restos humanos áridos o cremados;

Cremación: Proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos Humanos áridos;

Crematorio: Lugar de incineración de cadáveres, restos humanos o restos humanos Áridos;

Cripta familiar: Estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos Destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o Cremados;

Exhumación: La extracción de un cadáver sepultado;

Exhumación prematura: La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud;

Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la Inhumación de cadáveres;

Fosa común: Lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no Identificados;

Gaveta: Espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al Depósito de cadáveres;

Inhumar: Depositar de manera solemne el cadáver de una persona en una fosa o en un Nicho para, posteriormente, cubrir la cavidad con tierra o cerrarla con una lápida o losa;

Internación: El arribo al estado de Oaxaca, de un cadáver, de restos humanos o de restos Humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud;

Monumento funerario o mausoleo: construcción arquitectónica o escultórica que se Erige sobre una tumba;

Nicho: Espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

Osario: Lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;

Restos humanos: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del Proceso natural de descomposición;

Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de Restos humanos o de restos humanos áridos;

Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que

Señala la temporalidad mínima;

Servicios Funerarios: Comprende la inhumación, exhumación, re inhumación, Embalsamamiento, refrigeración, cremación y traslado de cadáveres y/o restos Humanos y áridos, así como la velación de los mismos.

Servicios Públicos de Cementerios: Comprende la inhumación, exhumación, re Inhumación y cremación de cadáveres y/o restos humanos y áridos.

Velatorio: Local destinado a la velación de cadáveres, siempre que este cumpla a la Normatividad aplicable a la materia.

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY CAPÍTULO ÚNICO

De la aplicación de la Ley

Artículo 5. La aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones y Competencias, estará a cargo de:

- I. El Gobernador del estado;
- II. consejería jurídica del gobierno del estado;
- III. La Secretaría; de salud estatal
- IV. y de los municipios

Artículo 6. El Gobernador, en materia de cementerios y panteones, además de las que le confieran otras disposiciones jurídicas, tiene como atribuciones las siguientes:

- I. Impulsar la participación de los sectores público, privado y social en la elaboración,
Ejecución y evaluación de los programas de mantenimiento y rehabilitación de Cementerios;
- II. Celebrar convenios de coordinación de acciones en materia de preservación y Desarrollo de los cementerios, con las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, con los
Gobiernos estatales o municipales, con una perspectiva metropolitana, y
- III. Fomentar e impulsar programas de concientización sobre el uso y aprovechamiento de
Los cementerios a cargo del Gobierno del Estado, así como de los concesionados.

Artículo 7. A la Secretaría de Salud le corresponde emitir las autorizaciones Sanitarias respecto de los inmuebles y la realización de actividades con

implicaciones sanitarias en materia de cementerios, así como las que le correspondan conforme a la normatividad aplicable.

Para otorgar la concesión respectiva, deberá recabarse previamente la autorización Sanitaria que expida el propio Gobierno, por conducto de las instancias sanitarias Respectivas.

Las disposiciones reglamentarias establecerán los requisitos que deberán cumplirse para el otorgamiento de la autorización sanitaria, entre los que se incluirán: áreas verdes, sanitarios, adecuación para personas con capacidades diferentes y las que correspondan. En su caso, para el ofrecimiento de los servicios de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres.

Artículo 8. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del gobierno del estado, en Relación de cementerios y panteones tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de Panteones.
- II. Instrumentar y vigilar el cumplimiento de la presente ley, así también le corresponderá la regulación del servicio público de cementerios,
- III. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de trámites funerarios y cementerios en el estado, y vigilar su cumplimiento.
- IV. Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios civiles generales, Municipales, vecinales, y en los concesionados;
- V. Tramitar los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de las Concesiones;
- VI. Intervenir, previa autorización correspondiente de la Secretaría Salud, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de Cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, y
- VII. Únicamente cuando sea por mandato judicial tramitará las solicitudes para la Exhumación y reinhumación de restos humanos cumplidos en los cementerios Concesionados.

Artículo 9. Los municipios, en el ámbito de las atribuciones que les confieren las Disposiciones jurídicas aplicables, deben:

- I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas de rescate y rehabilitación de Cementerios y panteones;
- II. Ejecutar las acciones de desregulación y simplificación administrativa, de acuerdo con Los lineamientos que establezca la administración pública;
- III. Impulsar los proyectos de rehabilitación de cementerios que propicien el rescate de los Mismos;
- IV. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación y reinhumación de Cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados en los panteones civiles, generales, municipales y vecinales;

- V. Cumplir y vigilar el cumplimiento de esta Ley dentro de sus respectivas atribuciones Territoriales;
- VI. Proponer a la Conserjería Jurídica y de Servicios Legales, el establecimiento o modificación de normas y criterios aplicables a los servicios de que se trata esta Ley;
- VII. Proponer a través de la consejería jurídica, el establecimiento de cementerios civiles generales, municipales o vecinales;
- VIII. Proponer a la consejería jurídica la expedición o modificación de los manuales de operación de los cementerios, y
- IX. Desarrollar acciones tendientes a prestar en forma gratuita servicios funerarios cuando no haya quien reclame el cadáver o sus deudos Carezcan de recursos económicos.
- X. Regular el servicio público de cementerios en el ámbito de su competencia.

TÍTULO III DE LOS CEMENTERIOS CAPÍTULO I De su clasificación

Artículo 10. El Gobierno de estado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Correspondiente, podrá atender por sí mismo o concesionar, el establecimiento y operación de los servicios públicos de cementerios.

Asimismo, el Gobierno del estado, no autorizará la creación o funcionamiento de Cementerios cuando estos se pretendan dar bajo cualquier principio discriminatorio.

Artículo 11. Por su administración y características, los cementerios en el estado de Oaxaca se clasifican en:

- I. Cementerios oficiales, a cargo del Gobierno del Estado, el que los operará y Controlará a través de los municipios de acuerdo con sus áreas de competencia,
- II. Cementerios concesionados, administrados por personas físicas o morales, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de esta Ley, y
- III. Cementerios Ecológicos, pueden ser oficiales o concesionados, en estos se Promoverán las prácticas mortuorias sustentables y se maximizará el potencial del Proceso de descomposición para facilitar la restauración ecológica; no modificarán su paisaje ni ecosistema, en el que se utilizarán urnas o féretros biodegradables, se optimizará al máximo su espacio; y se sembrará un árbol o arbusto para señalar la fosa específica con el fin de prevenir la contaminación del subsuelo y contribuir a la reforestación.
- IV. Los Cementerios Comunitarios, que se regirán, organizarán y administrarán de Acuerdo a los principios generales de la presente Ley, así como sus normas,



Procedimientos, usos, costumbres y prácticas tradicionales de cada pueblo originario, Respetando su derecho a la libre determinación y las modalidades de tenencia de la tierra respectivas.



Artículo 12. Los cementerios oficiales serán:

- I. Civiles generales, para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos Humanos áridos o cremados, sin importar su procedencia;
- II. Civiles municipales, que se localizan en cada uno de los municipios del estado de Oaxaca, para inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados de vecinos del propio municipio; y
- III. Civiles vecinales, en los cuales se podrán inhumar cadáveres, restos humanos y restos Humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal contigua al cementerio vecinal respectivo.

Artículo 13. De acuerdo a su orientación física serán:

- I. Cementerios horizontales, en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositarán bajo tierra.
- II. Cementerios verticales. A este tipo de cementerios les serán aplicables las Disposiciones en materia de construcciones y desarrollo urbano correspondientes, así como las estipuladas en materia de sanidad por la Secretaría de Salud del estado de Oaxaca; se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la Secretaría de Salud y con una autorización del Gobierno del estado y municipios. En el ámbito de sus respectiva competencia.

CAPÍTULO II

De las Concesiones

Artículo 14. El Gobierno del estado, podrá concesionar el establecimiento y Operación de los servicios públicos que se brinda en los cementerios, además de Sujetarse en la normatividad aplicable a la materia.

Artículo 15. Cualquier persona física o moral con capacidad legal podrá ser titular de una
Concesión para la prestación del servicio público de cementerios.

Artículo 16. Las concesiones que otorgue el Gobierno del estado para la Prestación del servicio público de cementerios, se otorgarán por un plazo máximo de doce Años, prorrogable.
En el caso de las concesiones de los Cementerios Ecológicos se otorgarán por un plazo máximo de veinte años, prorrogable a juicio de la autoridad.

Artículo 17. A la solicitud presentada ante el gobierno del estado, a través de la consejería jurídica del gobierno del estado, por persona física o moral, para obtener la concesión de un cementerio deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la Sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. En caso de que el terreno propuesto no fuere Propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios;
- III. La autorización emitida por la Secretaría de Obras que certifique el proyecto Arquitectónico y de construcción del cementerio;
- IV. El Estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los Servicios que se prestarán en el nuevo cementerio;
- V. El anteproyecto de reglamento interior del cementerio;
- VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio;
- VII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles debidamente aprobada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y
- VIII. Opinión de la Secretaría de Salud del estado.

Artículo 18. El Título de Concesión contendrá la descripción de los requisitos a cubrir y Obligaciones a que queda sujeto el titular del mismo y las causas por las cuales puede ser Revocado.

Queda prohibido gravar, otorgar en arrendamiento, comodato o cualquier otro instrumento Traslativo de dominio, de garantía o de uso, sobre el título concesión, que no esté previsto en el presente ordenamiento. La falta de observación a la presente disposición será sancionada con la revocación del título concesión.

Artículo 19. Las Concesiones obtenidas conforme al artículo 17, son personalísimas e intransferibles, cualquier cesión llevada a cabo en forma distinta de la que prevé la Presente Ley será nula de pleno derecho.

Artículo 20. Una vez otorgada la concesión, ésta deberá ser refrendada cada cinco años, perdiendo su vigencia en el caso de no llevar a cabo dicho refrendo, por lo que la autoridad procederá a tomar en administración el cementerio y a la imposición de la sanción correspondiente, otorgando tiempo perentorio para la revalidación.

Artículo 21. Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse.

Artículo 22. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que la consejería jurídica del gobierno del estado constate y le notifique la aprobación a que alude el artículo anterior.

La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 23. Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas deberá ser aprobada por la consejería jurídica del gobierno del estado, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan la Administración Pública Local y Federal.

Artículo 24. Los concesionarios del servicio público de cementerios llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en Cualquier momento por la consejería jurídica del gobierno del estado y por la Autoridad sanitaria del Gobierno del estado de Oaxaca.

Artículo 25. La consejería jurídica del gobierno del estado, deberá atender Cualquier queja que por escrito o en forma verbal se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se Comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen Las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la Prestación del servicio.

Artículo 26. Los concesionarios del servicio público de cementerios, deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la consejería jurídica del gobierno del estado la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados inhumados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 27. Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causales que se establezcan en sus bases, así como por las que figuren en esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 28. La consejería jurídica del gobierno del estado, autorizará los Horarios de funcionamiento de los cementerios en todo el estado, que le propongan Los municipios.

Artículo 29. La consejería jurídica del gobierno del estado, con la intervención de la autoridad sanitaria que corresponda, coordinará con las oficinas de panteones de

los municipios la entrega, en los términos de la Ley General de Salud, de material óseo a Las instituciones educativas que le soliciten, y supervisará la osteoteca que se forme en Cada una de ellas.

CAPÍTULO III

De la autorización para el funcionamiento de Cementerios

Artículo 30. Para autorizar el establecimiento y operación de un cementerio concesionado, así como de los cementerios que forman parte del patrimonio inmobiliario del estado libre y soberano de Oaxaca y cualquier otro cementerio que se pretenda establecer en el territorio del estado de Oaxaca, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- El requerimiento por parte de la consejería jurídica del gobierno del estado de la opinión emitida por las siguientes dependencias del Gobierno del estado de Oaxaca: SECRETARÍA DE SALUD,
- II. Cumplir con los ordenamientos en materia de salud pública vigentes.
- III. Entregar los planos a la Secretaría de Obras.
- IV. Contar con las siguientes instalaciones físicas: Oficina administrativa, de ser El caso velatorios, servicio sanitario, enfermería o botiquín de primeros Auxilios, depósito de agua tratada para riego y mantenimiento de las Necesidades propias del inmueble que se trate, sistema de drenaje, Alcantarillado, alumbrado, criptas, fosas, tumbas, mausoleos, nichos y Horno crematorio, calles y andadores por los que se facilite el libre Tránsito de las personas.
- V. Las demás que señale el reglamento de la presente ley.

Artículo 31. Sólo se podrán establecer cementerios en las zonas que al efecto se Determinen de acuerdo con la Ley del Desarrollo Urbano del Estado de Oaxaca, así como los municipios.

Los predios que ocupen los cementerios deberán estar definidos por los alineamientos

Que fije la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. La construcción en los cementerios oficiales o concesionados, se ajustará a las Disposiciones de esta Ley y a las demás aplicables.

Artículo 32. La Unidad Administrativa de los municipios correspondiente, fijará las Especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren De construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción.

Artículo 33. Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación. Las especies de árboles que se planten, serán de aquéllas cuya raíz

no se extienda Horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o Cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado.

Artículo 34. En los cementerios que se señale a través de la consejería jurídica del gobierno del estado, se instalarán hornos crematorios contruidos de acuerdo con las especificaciones que apruebe la autoridad sanitaria del Gobierno del gobierno del estado.

La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a las condiciones que determine la consejería jurídica del gobierno del estado. Establecerá mediante el reglamento de la ley, las requisitos para la habilitación y funcionamiento de crematorios, que no necesariamente se ubiquen en un cementerio y deberá considerar para estos efecto la opinión de la autoridad sanitaria del Gobierno del gobierno del estado.

Artículo 35. Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las Bardas de los cementerios, para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

CAPÍTULO IV

De las Inhumaciones, Exhumaciones, Reinhumaciones y Cremaciones

Artículo 36. La inhumación o cremación de cadáveres, sólo podrá realizarse en los cementerios o crematorios autorizados por el Gobierno del estado, con la autorización del Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del Fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Artículo 37. En los cementerios oficiales, concesionados y ecológicos deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas Aprobadas.

Artículo 38. Los cementerios oficiales, concesionados y ecológicos sólo podrán Suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud del estado de Oaxaca;
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los Restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y

IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 39. Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o Embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo Autorización específica de la Secretaría de Salud, o por disposición del Ministerio Público o de autoridad judicial.

Artículo 40. Los gastos que se originen por la refrigeración para la conservación de un Cadáver o restos humanos en algún cementerio, serán a cargo del custodio, de acuerdo Con las tarifas autorizadas.

Artículo 41. Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de Refrigeración.

Artículo 42. Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán e haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salud, o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

En caso de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

Artículo 43. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la Aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso, por el Gobierno del Estado.

Artículo 44. Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá reinhumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la Autoridad sanitaria la exhumación prematura.

Artículo 45. Los restos áridos que una vez exhumados no sean reclamados por el Custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

Artículo 46. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento de la orden que expida el Juez del Registro Civil y previa la Autorización sanitaria de la Secretaría de Salud.

Artículo 47. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado. En el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodio, la cremación podrá ser solicitada por la Embajada competente.

Artículo 48. Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de Contaminación ambiental.

Artículo 49. Una vez efectuada la cremación las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos Humanos podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la autoridad sanitaria y de conformidad con las normas oficiales en la materia.

CAPÍTULO V

Del Derecho de uso Sobre Fosas, Gavetas, Criptas y Nichos

Artículo 50. En los cementerios oficiales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidades mínima y máxima. Tratándose de criptas familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable, y en el caso de nichos los de temporalidades prorrogables e indefinida. Los títulos que amparen el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determine la consejería jurídica del gobierno del estado.

Artículo 51. Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior, se convendrán por los interesados, a través de la Unidad Administrativa del municipio que corresponda.

Artículo 52. La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Gobierno del Estado.

Artículo 53. La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de siete años, refrenable por un período igual al final de los cuales volverá al Dominio del Gobierno del estado.

Artículo 54. Durante la vigencia del convenio de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea recta, en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación;
 - II. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes, y
 - III. Que se efectúen las obras a que se refiere el artículo siguiente.
- Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio del décimo quinto año de vigencia.

Artículo 55. En las fosas bajo el régimen de temporalidad máxima podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas.

La solicitud y el proyecto correspondientes deberán presentarse ante la administración del Cementerio de que se trate, para su estudio y determinación de procedencia.

Artículo 56. En el caso de temporalidades mínimas y máximas, el titular podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurrido los plazos que en su caso fije la Secretaría de Salud.

Artículo 57. La temporalidad prorrogable confiere el derecho de uso sobre una cripta familiar o un nicho durante seis años, contados a partir de la fecha de celebración del convenio y refrendable cada seis años por tiempo indefinido, de acuerdo con las bases establecidas en el título relativo. Tratándose de criptas, los refrendos se harán por cada gaveta ocupada.

Artículo 58. Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 metros por 2.50 metros. La profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del mango de aguas freáticas.

Artículo 59. Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y Especificaciones establecidas, bajo el régimen de temporalidad prorrogable.

Artículo 60. La temporalidad indefinida confiere el derecho de uso sobre un nicho por tiempo en determinado, de acuerdo con las bases establecidas en el convenio que se celebre al efecto.

Artículo 61. El titular del derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, deberá presentar ante la Oficina correspondiente la solicitud de refrendo cada seis años, durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del período anterior, excepción hecha del caso de nichos otorgados bajo el régimen de temporalidad indefinida. En el caso de temporalidades prorrogables y máximas, se extingue el derecho de uso

sobre la fosa, gaveta, cripta familiar o nicho por la omisión del refrendo dentro del plazo establecido.

Artículo 62. Los titulares de los derechos de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en

los cementerios oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado correspondiente.

Artículo 63. En los cementerios concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas familiares o nichos, se adecuarán a las bases de la concesión. Estarán sujetas igualmente a las bases de la concesión las temporalidades de las gavetas en los cementerios verticales.

Artículo 64. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios civiles, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de acuerdo a lo señalado en el reglamento de esta ley.

Artículo 65. Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con los modelos enunciados en el artículo anterior, será removido oyendo previamente al interesado sin responsabilidad para la administración del cementerio de que se trate o para la oficina de panteones correspondiente.

Artículo 66. Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos o sus anexos deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y sus reglamentos y a las previstas en esta Ley.

CAPÍTULO VI

De las Fosas, Gavetas, Criptas o Nichos Abandonados

Artículo 67. Los derechos de uso sobre fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios públicos, pueden subsistir bajo 2 regímenes: perpetuidades y temporalidades (mínima y máxima). En relación a las temporalidades, una vez cumplido el término por el que se hubieran otorgado, se reintegrarán al dominio de la administración del cementerio a cargo municipio. En relación con las perpetuidades, cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios oficiales hubieren estado abandonados por un período mayor de cinco años, contados a partir de la fecha de la última inhumación o refrendo, el Gobierno del estado podrá hacer uso de aquellos mediante el Procedimiento siguiente:

I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del cementerio correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga.

Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste con quien ahí esté, o en su defecto, con un vecino. En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en dos periódicos de los de mayor circulación en el estado y en el diario oficial

II. El titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá de cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos determine el reglamento interior del cementerio correspondiente. Si opta porque la administración del cementerio disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga;

III. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a Reclamar para sí, o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la Administración del cementerio procederá a exhumación o retiro de los restos, Según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere Dispuesto, con localización exacta.

La administración del cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados. Se levantará un acta y registro electrónico en donde se consignen los nombres que las personas Llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el Estado físico en que éstos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar;

IV. Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados, y

V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas Recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la Administración del cementerio.

VI.- Una vez concluido el procedimiento anterior, las fosas recuperadas se convertirán en temporalidades.

CAPÍTULO VII

De las Fosas a Perpetuidad en Cementerios Públicos en el estado.

Artículo 68. La consejería jurídica del gobierno del estado, será la encargada de expedir los Títulos de Fosas a Perpetuidad de los Cementerios Públicos del estado de Oaxaca, ésta se auxiliará de los municipios encargadas de la administración de los cementerios oficiales de sus límites territoriales.

Artículo 69. Los Cementerios forman parte del patrimonio inmobiliario del Estado de Oaxaca. Por este motivo los Títulos de Fosas a Perpetuidad que amparan el uso de dichas fosas, no pueden ser objeto de venta, enajenación, cesión, donación, renta, prescripción, embargo o cualquier otra figura, por medio de la cual pretendan transferirse los derechos de los titulares o de sus familiares más directos.

Artículo 70. El régimen jurídico de los nuevos títulos de las fosas a perpetuidad se Ajustará a las características propias de los Cementerios Oficiales, previstas en las Disposiciones jurídicas correspondientes, es decir, bienes del dominio público y de uso Común, afectos al servicio público de Cementerios administrados por los Órganos Político-Administrativos y por tanto inalienables, imprescriptibles, inembargables destinados para ser usados por todos los habitantes del estado de Oaxaca.

a) Las características del régimen de Títulos de Perpetuidad serán las siguientes:

- I. Permisos Administrativos que otorgarán por tiempo indefinido perpetuamente el derecho al uso de las fosas correspondientes;
- II. El derecho que otorga el Título de Perpetuidad sólo se transmitirá a los Beneficiarios designados en el orden respectivo, quienes ejercerán el derecho sobre las fosas en caso de incapacidad legal o fallecimiento del Titular;
- III. Los Permisos Administrativos y/o el derecho que otorga el Título de Perpetuidad, NO podrán ser transmitidos bajo ninguna figura o modalidad jurídica, salvo lo señalado en el punto anterior. La contravención al presente punto, será causa de extinción del derecho y la reversión de la fosa al Gobierno del Estado de Oaxaca, para ser utilizada por otro usuario bajo el régimen de Temporalidad.

b) Los nuevos Títulos de Perpetuidad serán expedidos por la consejería jurídica del gobierno del estado, y contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre completo del Titular;
- II. Alineamiento de la Fosa;
- III. Nombre del Panteón y municipio;
- IV. Nombre de los beneficiarios. Los beneficiarios del Titular de la fosa, en caso de fallecimiento o incapacidad de éstos, ejercerán o adquirirán el derecho que otorga el título,

Éstos deberán ser familiares y a falta de éstos no familiares, y

V. Nombre y firma de la autoridad que los emite y fecha de expedición. La Consejería Jurídica Del Gobierno Del Estado determinará las características y las condiciones de entrega de los Títulos de fosas a Perpetuidad, establecerá los Lineamientos y condiciones de uso de las fosas a perpetuidad y el cobro de los derechos correspondientes.

Artículo 71. A la consejería jurídica del gobierno del estado, en relación a los Títulos de Fosas a Perpetuidad de los Cementerios Públicos del gobierno del estado, le Corresponde:

- I. Expedir los nuevos Títulos de Fosas a Perpetuidad;
- II. Reexpedir los nuevos Títulos de Fosas a Perpetuidad, por fallecimiento del Titular;
- III. Elaborar el Registro de nuevos Titulares de Perpetuidad en coordinación con los municipios.
- IV. Orientar a los ciudadanos interesados en realizar el trámite;
- V. Resolver los casos no previstos en la presente Ley, y
- VI. Elaborar el Manual de Trámites complementario a este Capítulo

Artículo 72. Los municipios en ámbito de su respectiva competencia, encargadas de la administración de los Cementerios Oficiales les corresponde:

- I. Colaborar en la instrumentación y ejecución de lo dispuesto en éste Capítulo;
- II. Remitir oportunamente los informes de validación;
- III. Expedir las constancias de alineamiento, sin costo;
- IV. Difundir en sus respectivos ámbitos de su competencia lo relacionado a Títulos de Fosas a Perpetuidad de los Cementerios de su municipio.
- V. Atender las indicaciones que al efecto emita la consejería jurídica del gobierno del estado, y
- VI. Proponer mecanismos para mejorar la instrumentación y ejecución de lo dispuesto en
Éste Capítulo.

Artículo 73. Los títulos de fosas a perpetuidad se entregarán previo cumplimiento de los Requisitos y documentos que establezca el reglamento de la presente ley y normatividad aplicable.

Artículo 74. Los nuevos Titulares de las Fosas a Perpetuidad cubrirán una cuota anual de mantenimiento, la que tendrá el carácter de aprovechamiento, y será establecida en reglamento de la presente Ley y normatividad aplicable.

CAPÍTULO VIII

De las Afectaciones a los Cementerios

Artículo 75. En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, el Gobierno del estado atenderá a la conservación y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido y lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, quien será Substituido por el Gobierno del estado al término de la concesión. En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados.

Artículo 76. Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un Cementerio, sea oficial, concesionado o ecológico y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas Construcciones o en su caso trasladarse por cuneta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

Artículo 77. Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

I. Si el cementerio es oficial, la oficina de panteones competente dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinarhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el predio restante, identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de dicha oficina, y

II. Tratándose de un cementerio concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo a la consejería jurídica del gobierno del estado la reubicación de las partes afectadas.

Artículo 78. Cuando la afectación de un cementerio oficial o concesionado sea total, la Autoridad deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los Interesados, la reubicación de los restos exhumados.

CAPÍTULO IX

De los Cadáveres de Personas Desconocidas

Artículo 79. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar Relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose Además los requisitos que señalen la Oficina Central del Registro Civil y la autoridad Sanitaria del Gobierno del estado.

Artículo 80. Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense, en las condiciones que se señalan en el artículo anterior, sea identificado, la consejería jurídica del gobierno del estado, deberá dirigirse por escrito al Juez del

Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPÍTULO X

Mantenimiento de los Cementerios

Artículo 81. El Municipio en coordinación con la consejería jurídica del gobierno del estado realizará a mediados de cada año, el levantamiento de necesidades De mantenimiento de los cementerios bajo su administración.

Para elaborar el dictamen de necesidades de mantenimiento de los cementerios públicos de cada municipio, deberán tomarse en cuenta las solicitudes de los propios visitantes, Administradores y concesionarios de Títulos de fosas a perpetuidad. El monto total que refleje el dictamen de necesidades de mantenimiento al que se refiere este artículo deberá ser remitido por el municipio, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado, a efecto de que sea incluido en el proyecto de decreto de presupuesto de egresos del año inmediato siguiente, en el rubro que corresponda.

Artículo 82. El mantenimiento menor que requieran los cementerios, se proporcionará de forma permanente por el municipio, cuando el caso lo amerite, se hará uso de los ingresos recaudados por concepto de ingresos de aplicación automática que haya generado el propio cementerio, por lo utilización de los espacios dentro del mismo.

CAPÍTULO XI

De la Tarifas y Derechos

Artículo 83. Por los servicios que se presten en el estado de Oaxaca sólo deberán pagarse:

- I. En los cementerios oficiales los derechos que se establezcan conforme a la Ley, y
- II. En los cementerios concesionados, las tarifas que apruebe el Gobierno del estado.

Artículo 84. Tanto en los cementerios oficiales como en los concesionados, es obligatorio fijar en lugar visible del local en el que se atiende a los solicitantes del servicio, los derechos o tarifas a que se refiere el artículo precedente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

De las Sanciones

Artículo 85. Se considera infracción y será objeto de sanción, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 86. Tratándose de bienes del dominio público se aplicarán las sanciones Previstas en el Título Segundo de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Artículo 87. Corresponde a la consejería jurídica del gobierno del estado, y a los municipios levantar las actas en que se hagan Constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que se harán efectivas por la Tesorería del gobierno del estado si se trata de sanciones Pecuniarias, y en los demás casos los municipios en sus respectiva competencia impondrán las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 88. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de Pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni lo libera de otras Responsabilidades en que pudieren haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin Perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 89. Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con multa, por el equivalente de diez a doscientas veces el salario Mínimo general vigente en el estado, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 90. Cualquier otra violación a la presente Ley y a las demás disposiciones y Acuerdos de la autoridad competente y cuya sanción no este expresamente prevista, se Impondrá multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente.

Artículo 91. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción
Podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 92. Las faltas administrativas cometidas por servidores públicos, deberán ser Denunciadas ante la Contraloría Interna del gobierno del estado, a efecto de que se inicie el Procedimiento de responsabilidad previsto por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, o la ley que rija en la materia.

CAPÍTULO II

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 93. Procederá el recurso de inconformidad, contra las resoluciones emitidas por la autoridad que imponga una sanción, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del gobierno del estado.

TRANSITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno de ésta LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto en la cual **SE EXPIDE LA LEY DE PANTEONES, CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

T R A N S I T O R I O :

ÚNICO.- *El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca a los 19 días del mes de julio de 2017.



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. IRINEO MOLINA ESPINOZA
**COORDINADOR
PARLAMENTARIO**

DIP. ALEJANDRO APARICIO SANTIAGO

DIP. CANDELARIA CAUICH KU

DIP. NELI ESPINOSA SANTIAGO

DIP. LEÓN LEONARDO LUCAS

DIP. FERNANDO LORENZO ESTRADA

DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ

DIP. JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN

ÉSTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY DE PANTEONES, CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA